



KENNY HERNANDO OLIVELLA DAZA

Doctor en Derecho

Of. Calle 19 # 18 -23 Cel: 301 444 07 13

E-Mail: kennyolivella24@hotmail.com

Bosconia -Cesar

Señor(a)

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLATO.

Plato – Magdalena.

E. S. D.

RADICADO: 2023 – 00076 – 00

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA -
DECLARACION DE PERTENENCIA DE PREDIO RURAL POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDADOS: (1) **ELINA BEATRIZ RAMÍREZ VEGA, como persona demandada determinada**, quien aparece registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226 – 6031 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Plato, Magdalena y (2) **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS, INCIERTAS E INDETERMINADAS, QUE SE CREAN COMO TITULARES DE DERECHOS REALES SOBRE DICHO INMUEBLE.**

DEMANDANTES: (1) **MANUEL EUCLIDES ORTIZ BARRIOS;** (2) **ORLANDO CESAR ORTIZ BARRIOS;** (3) **ADALBERTO ORTIZ BARRIOS** (4) **JOSÉ DEL ROSARIO ORTIZ BARRIOS;** (5) **TERESA ORTIZ BARRIOS;** (6) **ROSA HELENA ORTIZ BARRIOS;** (7) **FRANCISCA DEL CARMEN ORTIZ BARRIOS** Y (8) **LUZ MARINA ORTIZ BARRIOS.**

APODERADO: Dr. KENNY DUARDO OLIVELLA DAZA.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023 “Mediante el cual se rechazó de plano la demanda”, **NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO de fecha: 21 de abril de 2023.**

Artículo 321 – 1 del Código General del Proceso

KENNY HERNANDO OLIVELLA DAZA, reconocido como apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso en referencia, acudo respetuosamente ante su despacho señor Juez Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, para manifestar, que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el AUTO adiado 20 de abril de 2023 “por medio del cual el Juzgado resolvió rechazar la demanda”; notificado mediante estado electrónico: No. 27, decisión que por majestad de la justicia y de la Constitución de Colombia debo respetar, pero NO la comparto, por as razones y motivos en que me permito fundamentar el recurso de alzada:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado de conocimiento del proceso de declaración de pertenencia en referencia, mediante providencia del 20 de abril de 2023, de manera apresurada y sin hacer un recuento formal y sustancial de los motivos y razones por los cuales decidió rechazar la demanda mediante AUTO en referencia, argumentando que el inmueble objeto del proceso es un **bien baldío; dízque como consta en los títulos anexos a la demanda; lo cual es falso, tal como me permitiré esbozar y explicar seguidamente.**

*Esta providencia proferida en forma lacónica y sin lugar a dudas emitida por VÍA DE HECHO, por que NO puede ser posible que el ilustre y respetado señor juez de la República de Colombia del municipio de Plato, Departamento del Magdalena, **rechace** una demanda sin argumentar las razones que tuvo para ello y más tratándose de una providencia de esta naturaleza que debe ser motivada con todas las *sindéresis*, juicio, cuidado y ponderación; y sin embargo el Juez de instancia, sin miramiento y observancia de las normas procesales o adjetivas y sustantivas, se atrevió a proferir tal despropósito o exabrupto jurídico.*

*De los documentos aportados con la demanda, NO existe ninguno que acredite que el bien inmueble objeto de este proceso de declaración de pertenencia sea un **bien baldío**, como equivocadamente se determina en dicho AUTO mediante el cual se rechaza la demanda.*

El Juez dentro de su discrecionalidad, deberes y responsabilidades, debió analizar con detenimiento la demanda, personalmente y determinar o individualizar los referidos títulos que indican que el inmueble es un bien baldío y NO lo hizo; sino que de manera precipitada, acelerada, carente de un estudio minucioso a los documentos aportados rechazó la demanda sin profundizar o hacer un análisis profundo en su providencia.

*Reitero que es una decisión proferida **por vía de hecho**; por lo que tal providencia de rechazo de la demanda, sin fundamento alguno, es una violación al principio según el cual todo poder público (entiéndase Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato), solo puede hacer lo que permita el ordenamiento jurídico; y no desconocer sistemáticamente dicho ordenamiento que da las pautas y parámetros, en este caso para poder rechazar una demanda; por ello reitero mi posición firme y contundente en que al proferirse una providencia o decisión judicial por vía de hecho quebranta el ordenamiento jurídico constituido.*

*Menos mal y gracias a Dios que en Colombia existe la doble instancia, para que puedan enderezarse los entuertos o revocar decisiones bien ambiguas o las proferidas por **vía de hecho como en este caso**; ahora bien, el Juez de conocimiento NO tuvo en cuenta en absoluto el CERTIFICADO ESPECIAL a que se refiere el artículo 375 – 5 del Código General del Proceso; documento este debidamente expedido por la autoridad competente; en este caso registrador de instrumentos públicos seccional de plato, magdalena; mediante el cual se certifica:*

*“...**PRIMERO:** Que según memorial presentado, el señor MANUEL EUCLIDES ORTIZ BARRIOS con C. C. No. 12.592.726 se verificaron los índices de propietarios que se llevan, en esta Oficina, se pudo comprobar que el predio rural denominado "NUEVA ITALIA" LOTE DE TERRENO, CON CABIDA APROXIMADA DE 60 HECTAREAS, ALINDERADO ASI: NORTE, CERCA DE POR MEDIO Y PREDIO DE MANUEL GAMEZ; SUR, CON CERCA DE POR MEDIO Y TERRENO DE LOS SUCESTORES DE ESTEBAN GAMEZ DE LA HOZ; ESTE, CON PORCION PERTENECIENTE A ENRIQUETA YANCE Y MANUEL GAMEZ, QUE FUERON AGREGADAS AL GLOBO DE TIERRA DENOMINADO NUEVA ITALIA. ÁREA RESTANTE, DE 5 HECTÁREAS, CON LINDEROS Y MEDIDAS ESPECIFICADOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA N°.31 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020, ARTICULO*

SEGUNDO: Existe registro de la escritura pública No. 139 de fecha 15 de octubre de 1976, otorgada en la Notaría Única de El Dificil - Ariguaní, registrada bajo la anotación 002 de la Matrícula Inmobiliaria #226-6031, el día 10 de febrero de 1.977 por medio de la cual el señor JOSE DEL ROSARIO ORTIZ ROJANO, la propiedad por compra que hace al señor MANUEL ANTONIO DE ANGEL. -x-x-x-

De los tres (3) ordinales registrados en el certificado especial **No. 1.557 de fecha 02 de febrero de 2023**; expedido por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, de acuerdo a lo indicado en el artículo 375 – 5 de la Ley 1564 de 2014 – Código General del Proceso, NO aparece indicada constancia alguna que el predio es baldío.

NO existe en el expediente una certificación expedida al menos por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que entre sus funciones o atribuciones se precisa: "... Impartir criterios y lineamientos para la gestión de la formalización y de los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, y la reversión de baldíos..."

Powered by CamScanner

NORMAS JURIDICAS

Para tramitar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la providencia del **20 de abril de 2023**, notificada en Estado Electrónico el **21 de abril del mismo año 2023**, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda, sin hacer previamente una valoración y calificación de la misma, invoco los siguientes preceptos jurídicos: Artículos 320, 321 – 1, 322, 323, 324, 325, 326 y concordantes del Código General del Proceso, en asonancia reitero con la Ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes.

PETICIÓN RESPETUOSA

Por las razones y motivos anteriormente expuestos; por el principio de la **buena fe**, por haberse proferido una providencia por vía de hecho; por inobservancia a la previa calificación de la demanda para este tipo de procesos; por las normas jurídicas, sustantivas y jurisprudenciales para estos efectos y por ser procedente, respetuosamente solicito al señor JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLATO, MAGDALENA, se sirva:

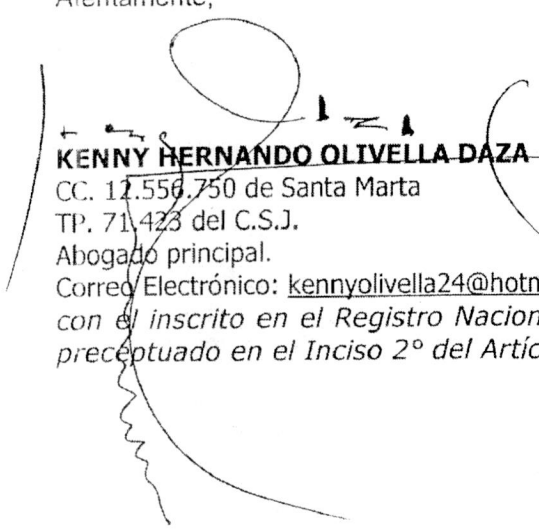
CONCEDER: recurso de reposición y en subsidio el de apelación oportunamente interpuesto contra la providencia de fecha **20 de abril de 2023**, mediante la cual se rechazó la demanda; ante el superior jerárquico – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, MAGDALENA – Sala de Decisión Civil Familia Laboral, previo análisis y estudio de la decisión de primera instancia, la **revoque** y en su defecto ordene la admisión de la demanda y darle el trámite normal correspondiente al proceso de declaración de pertenencia.

NOTIFICACIONES

Estaré presto y dispuesto a recibir notificaciones en la secretaría del Juzgado y/o en la Calle 19 N°. 18 – 23 Barrio “El Carmen”, Bosconia, Cesar; Correo electrónico: kennyolivella24@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


KENNY HERNANDO OLIVELLA DAZA

CC. 12.556.750 de Santa Marta

TP. 71.423 del C.S.J.

Abogado principal.

Correo Electrónico: kennyolivella24@hotmail.com este correo electrónico, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022


20/04/23
3:15 AM